



Roj: **ATS 3304/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3304A**

Id Cendoj: **28079120012023200485**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/03/2023**

Nº de Recurso: **20735/2022**

Nº de Resolución: **20222/2023**

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

**Auto núm. 20.222/2023**

Fecha del auto: 30/03/2023

Tipo de procedimiento: CUESTION COMPETENCIA

Número del procedimiento: 20735/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 6

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: LMGP

Nota:

CUESTION COMPETENCIA núm.: 20735/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

**Auto núm. 20222/2023**

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 9/08/2022 se recibió en el Registro General del Tribunal Supremo, exposición y testimonio del Juzgado de Instrucción nº 6 de A Coruña (D.P 1083/2020) planteando cuestión de competencia negativa con el



Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid (DP 632/2022), habiéndose acordado por providencia de 12/09/2022 designar ponente al Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina y ordenando, a la vez, traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal .

2. El Ministerio Fiscal presentó informe fechado el día 24/10/2022, en el que en el que solicita dirimir la cuestión de competencia negativa territorial en favor del Juzgado de Instrucción 10 de Madrid.
3. Por providencia de 23/01/2023 se señaló para deliberación el día 29/03/2023 .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el juzgado de instrucción número 6 de La Coruña se investiga a los responsables de una organización que captaban inversores y operaban a través de la plataforma de inversión FXSUIT con fines fraudulentos habiendo ocasionado al querellante un perjuicio de 589.000 euros. Por su parte, en el Juzgado de Instrucción 10 de Madrid se investigaba también a una organización que operaba con idéntico modus operandi habiendo realizado el cuerpo policial encargado de la investigación un extenso informe una vez registrada la empresa PLATON FINANCIE TOOLS, radicada en la calle Azcona de Madrid, en el que se determinó que en dicho domicilio se llevaban a cabo las operaciones de captación de víctimas, entre las que se encontraba el querellante en el procedimiento de La Coruña. Por tanto, en ambos juzgados se investigan los mismos hechos.

2. Los hechos pueden ser constitutivos, entre otros, de un delito de estafa, que se comete en todos los lugares en los que se han desarrollado las acciones del sujeto activo (engaño) o del sujeto pasivo (desplazamiento patrimonial) y en el que se ha producido el perjuicio patrimonial (teoría de la ubicuidad)", y el criterio general es que la competencia corresponde, en principio al primer Juzgado que hubiese conocido de los hechos (ver autos de 24 de enero de 2019, cuestión de competencia 20985/18 y 31 de enero de 2019, cuestión de competencia 20975/18). Este criterio ha sido mantenido en auto de 16/01/2020 (recurso 20919/2019). Sin embargo, tratándose de fraudes complejos, cometidos a través de Internet, el criterio de la ubicuidad cede en favor de un criterio funcional, otorgando la competencia al Juzgado que esté en mejores condiciones para realizar eficazmente la instrucción que, generalmente, será el domicilio del investigado o el del lugar en que lleve a cabo sus operaciones fraudulentas. Este criterio, además, es el sostenido por el Convenio sobre el Cibercrimen, Budapest, 23 de noviembre de 2001, ratificado por España el día 27 de septiembre de 2010, conforme al cual es competente para la investigación el Estado que esté en mejores condiciones para ejercer la persecución del delito, artículo 22.5".

En este caso se trata de fraudes sobre una multiplicidad de personas, con un mismo modus operandi y realizados a través de una empresa que radica en Madrid, realizando sus operaciones desde esta ciudad. Siguiendo el criterio que acabamos de mencionar esta Sala, conforme a la doctrina establecida en múltiples resoluciones, entre las que cabe citar los AATS 23/03/2017 -CC 20034/17- y 05/12/2019 -CC 20727/2019), en caso de delitos continuados cometidos a través de Internet se debe otorgar la competencia al Juzgado del domicilio del denunciado, de puesta en escena del engaño o de domicilio de las cuentas corrientes en las que se ingresen los importes de las defraudaciones. Por lo tanto y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede dirimir el conflicto negativo de competencia en favor del Juzgado de Instrucción 10 de Madrid.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Dirimir la cuestión de competencia negativa planteada otorgando la misma al Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid al que se le comunicará esta resolución así como al Juzgado de Instrucción nº 6 de A Coruña y al Ministerio Fiscal, haciendo saber a las partes que la presente resolución es firme y contra ella no es posible interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Andrés Martínez Arrieta Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Ángel Luis Hurtado Adrián